



MERCOSUR/GMC/RES. N° 23/24

MECANISMO DE COOPERACIÓN PARA LA FISCALIZACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LA NORMATIVA DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR

VISTO: El Tratado de Asunción y el Protocolo de Ouro Preto y las Resoluciones N° 123/96, 34/11, 36/19 y 11/21 del Grupo Mercado Común.

CONSIDERANDO:

Que el incremento del comercio transfronterizo entre los Estados Partes hace necesario contar con mecanismos de cooperación administrativa internacional que sean eficaces y ágiles para llevar adelante la adecuada fiscalización de la normativa vigente en materia de defensa del consumidor.

Que para ello es necesaria la cooperación entre las autoridades nacionales de los Estados Partes con competencia en materia de defensa del consumidor en la fiscalización del cumplimiento de la normativa de defensa del consumidor.

**EL GRUPO MERCADO COMÚN
RESUELVE:**

Art. 1 - Aprobar el "Mecanismo de cooperación para la fiscalización del cumplimiento de la normativa de defensa del consumidor", que consta como Anexo y forma parte de la presente Resolución.

Art. 2 - Los organismos nacionales competentes para la implementación de la presente Resolución son las autoridades con competencia en la materia de defensa del consumidor de los Estados Partes.

Art. 3 - Esta Resolución deberá ser incorporada al ordenamiento jurídico de los Estados Partes antes del 29/IV/2025.

CXXXIII GMC - Montevideo, 31/X/24.

ANEXO

MECANISMO DE COOPERACIÓN PARA LA FISCALIZACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LA NORMATIVA DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR

Artículo 1 - El presente mecanismo tiene por objeto establecer formas de cooperación administrativa para la recepción de pruebas y realización de diligencias en procedimientos administrativos de fiscalización de la normativa de defensa del consumidor cuando un proveedor tenga sede u oficinas en otro Estado Parte.

Artículo 2 - A los efectos del presente mecanismo:

- a) se aplica la definición de proveedor, consumidor, relación de consumo, producto y servicio con el alcance previsto en la Resolución GMC N° 34/11 "Defensa del Consumidor - Conceptos Básicos", sus modificatorias y/o complementarias;
- b) se entiende por procedimiento administrativo la sucesión o secuencia de actos jurídicos y tareas materiales y técnicas, cumplidos por una entidad estatal o ante ella, instrumentalmente destinados al dictado o a la ejecución de un acto final de naturaleza administrativa.

Artículo 3 - La autoridad nacional competente en materia de defensa del consumidor de cada Estado Parte, en adelante autoridad nacional, puede solicitar la cooperación a las autoridades nacionales de los demás Estados Partes para fiscalizar el cumplimiento de la normativa de defensa del consumidor en su jurisdicción.

Artículo 4 - La solicitud de cooperación se debe efectuar mediante nota de la autoridad nacional dirigida a la autoridad nacional requerida, con la información y resguardos que se establecen en la presente Resolución.

Artículo 5 - Los Estados Partes, a través de la autoridad nacional requerida, efectuarán, por sí o a través del órgano competente, las diligencias de fiscalización requeridas de acuerdo con su procedimiento administrativo, como interrogatorios, inspecciones, labrado de actas, comunicación de vistas y actos administrativos dictados por la autoridad nacional requirente.

Artículo 6 - Para el cumplimiento de lo previsto en el artículo anterior, la autoridad nacional requirente debe indicar:

- a) denominación y domicilio de la autoridad nacional requirente;
- b) identificación del expediente con especificación del objeto y naturaleza del procedimiento, nombre, domicilio y registro de contribuyente del proveedor;
- c) copia del expediente administrativo en formato papel o electrónico y transcripción de la resolución que ordena la expedición del exhorto;
- d) descripción del asunto que facilite la diligencia probatoria o de inspección;
- e) nombre, domicilio y datos de contacto de testigos u otras personas o instituciones que deban intervenir;

- f) en su caso, interrogatorio al proveedor y documentos a exhibir para reconocimiento o que deban ser solicitados a éste para su inclusión en las actuaciones;
- g) copia de la normativa vigente en materia de defensa del consumidor del Estado Parte requirente aplicable al caso, así como de la que otorga la competencia para fiscalizar y sancionar.

Artículo 7 - Cuando los datos relativos al domicilio del proveedor estén incompletos o sean inexactos, la autoridad nacional requerida, sin perjuicio de averiguaciones que pueda realizar, solicitará a la autoridad nacional requirente los datos complementarios que permitan la identificación y localización.

Artículo 8 - En el caso de que la normativa vigente del Estado Parte requerido lo prevea, los exhortos y documentos que los acompañen deben estar traducidos.

Artículo 9 - La autoridad nacional requirente puede solicitar, cuando corresponda, a la autoridad nacional requerida que le informe el lugar y la fecha en que la medida solicitada se hará efectiva, a fin de permitir que la autoridad nacional requirente, las partes interesadas o sus respectivos representantes puedan comparecer y ejercer las facultades autorizadas por la normativa vigente del Estado Parte requerido. Dicha comunicación debe efectuarse, por correo electrónico, con la debida antelación.

Artículo 10 - La autoridad nacional requerida tiene facultad para realizar las diligencias probatorias solicitadas por la autoridad nacional requirente. En caso de que la autoridad nacional requerida se declare incompetente para efectuar dichas diligencias, debe comunicarlo a la autoridad nacional requirente, enviando los expedientes y actuaciones del caso.

Artículo 11 - La autoridad nacional requerida encargada de la ejecución de la medida aplicará su normativa vigente en lo relativo a los procedimientos administrativos y a la protección de datos personales.

Artículo 12 - La ejecución del requerimiento no da lugar al reembolso de ningún tipo de gasto, excepto cuando se soliciten medios probatorios que ocasionen erogaciones especiales o se designen profesionales para intervenir en el diligenciamiento. En dichos casos, se debe consignar en el cuerpo del exhorto los datos de la persona que dará cumplimiento, en el Estado Parte requerido, al pago de los gastos y honorarios devengados.

Artículo 13 - Los documentos emanados de autoridades de uno de los Estados Partes, así como las escrituras públicas y los documentos que certifiquen la validez, la fecha y la veracidad de la firma o la conformidad con el original, que sean tramitados en el marco de este mecanismo de cooperación en otro de los Estados Partes, tendrán la misma fuerza probatoria que en su Estado de origen siempre que cumplan con el trámite de la apostilla o formalidad análoga aplicable.